



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA -

Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	SILVIO MONTOYA LÓPEZ
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00066-00
Provincia:	Interlocutorio No. 048.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **SILVIO MONTOYA LÓPEZ** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100003979** por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (8.706.671)** como capital; por la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$903.499)**, correspondientes al valor de los

intereses corrientes, causados entre el día 22 de octubre del año 2018 hasta el día 22 de octubre de 2019; por otros conceptos **CUARENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$42.012).**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (8.706.671, desde el día 23 de octubre del año 2019** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 11 de octubre de 2015, el señor SILVIO MONTOYA LÓPEZ, suscribió el pagaré N° **014426100003979**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar la obligación N° 725014420071621.

Segundo: El pagaré N° **014426100003979** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante **la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (8.706.671),** por concepto de capital.

Tercero: El pagaré N° **014426100003979** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$903.499),** correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 22 de octubre del año 2018 hasta el día 22 de octubre de 2019.

Cuarto: El pagaré N° **014426100003979** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$42.012).**

Quinto: El pagaré N° **014426100003979** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Sexto: La fecha de vencimiento del pagaré N° 014426100003979 fue el día 22 de octubre de 2019, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación

principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Séptimo: El pagaré N° **014426100003979**, fue endosado en propiedad a FINAGRO, entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo título, adquiriendo la última de las entidades, la facultad de iniciar la presente acción Ejecutiva.

Octavo: A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado ningún abono.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 134 de 23 de noviembre de 2020; el día 14 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante allegada al proceso guía de correo y copia del aviso de citación para la diligencia de notificación personal; el día 15 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante aporta al proceso guía de correo y copia del aviso de citación para notificación por aviso, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **SILVIO MONTOYA LÓPEZ y** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100003979**, por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (8.706.671)** por concepto de capital, con su respectiva carta de instrucciones; el cual fue suscrito por el señor **SILVIO MONTOYA LÓPEZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la obligación consta en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **SILVIO MONTOYA LÓPEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. Pagaré Número **014426100003979**, por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (8.706.671)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$903.499)**, causados entre el día 22 de octubre del año 2018 hasta el día 22 de octubre de 2019.

2. por otros conceptos **CUARENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$42.012).**

3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **23 de octubre de 2019**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permita y no caer en usura.

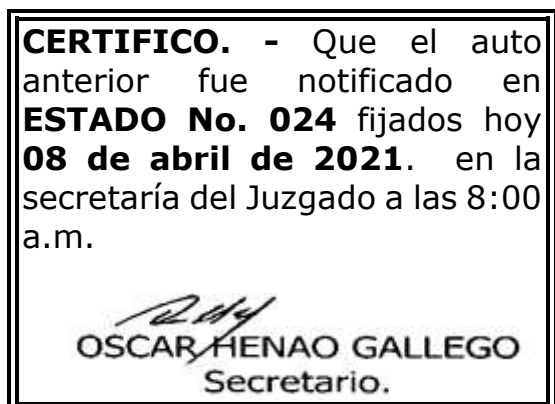
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.



Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccb2d1fc3e6c61a32ae585adb7fba637cd40183295dae106bcfab77091efc2b7

Documento generado en 07/04/2021 01:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>